

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICADO No.	11001333603520210012200
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MAYORGA ROBLES
DEMANDADOS:	ECOPETROL S.A Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.282.410 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 128.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de **ECOPETROL S.A.**, conforme al poder adjunto, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal oportuno procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admite la demanda presentada por **CLEMENCIA SOTO AFANADOR** en calidad de apoderada del **señor JORGE ELIECER MAYORGA ROBLES**, admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, en los siguientes términos:

Frente al auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta los argumentos del escrito de demanda, me permito realizar las siguientes precisiones:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El escrito de demanda señala:

LO QUE SE DEMANDA:

"(...) la Actora instaura demanda encaminada a que se declare (...) y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – "Ecopetrol S.A." responsable de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – ECOPETROL S.A., como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir que las pretensiones de la demanda hacen referencia a la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, valores que son de carácter discrecional, voluntario y autónomo y de ninguna manera corresponden a un derecho de tracto sucesivo indefinido en el tiempo, pero sí tuvo, entre los años 1962 y 1974, inclusive, como finalidad retribuir en cierta medida la labor prestada por el trabajador. A partir del año 1975 no ha existido apropiación alguna por parte de la Junta Directiva de Ecopetrol S.A. destinada a participar utilidades a sus trabajadores, por prohibición legal y constitucional, además que a partir de la transformación de Ecopetrol en una sociedad pública por acciones, la Asamblea General de Accionistas, máximo órgano social conformado por los accionistas de la compañía, no ha aprobado suma alguna por dicho concepto, en cumplimiento de lo establecido en Código de Comercio, norma de obligatorio cumplimiento para la entidad que represento, cuyo accionista mayoritario es la Nación (88,49%), según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1118 de 2006.

En consecuencia y dada la naturaleza de las pretensiones de la demanda es preciso reiterar que tal y como se señala en el escrito de demanda la expedición del Decreto 2027 de 1951 se dispuso que:

"Las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos –hoy Ecopetrol S.A.-, se regirán por el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo del Trabajo."

Tal situación se ha mantenido hasta la fecha, tal y como se desprende de la Ley 1118 de 2006, que en el artículo 7º señala que

"la totalidad de los servidores públicos de ECOPETROL S.A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y, por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten. (...)".

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, a los trabajadores de Ecopetrol S.A. les resultan aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, disposiciones de derecho laboral común, que como quedó señalado anteriormente, regulan el desarrollo de su vínculo laboral con Ecopetrol S.A., del cual se originan diversidad de obligaciones de índole contractual a los que se refiere la demandante.

En consecuencia, no es la Jurisdicción Contenciosa sino la Laboral la encargada de dirimir el conflicto entablado en el escrito de demanda, toda vez que las pretensiones de la demanda se derivan única y exclusivamente de la relación laboral o vínculo que pudo existir entre el trabajador y Ecopetrol S.A.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El escrito de demanda señala:

"A título de indemnización, en el libelo introductorio de la litis se reclama lo siguiente:

(...)

BASE MATEMATICA

- 1. Se toman 57 años desde 1962 hasta 2019 que corresponde a la obligación de pagar utilidades*
- 2. Se calcula el 3% del valor de las utilidades netas de ECOPETROL S.A. en el año 2019 de 11.56 Billones*
- 3. Se divide por 23.000 trabajadores y extrabajadores*
- 4. Se calcula el valor anual sobre 23 años, desde 1997, fecha en que ECOPETROL S.A. presentó el Estado Financiero de Utilidades.*
- 5. Se calcula el interés remuneratorio sobre esta cifra"*

Frente al presunto daño alegado por la demandada en su escrito es preciso indicar que la acción de reparación directa consagra un término de caducidad de dos años, que han sido explicados así por el Consejo de Estado al indicar en providencia del 2 de agosto de 2018 que:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. De esta manera, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo, pierden la posibilidad de accionar el aparato judicial para buscar la reparación del daño causado.

Así pues, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos."

En este sentido, la acción referida debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

Por último y no menos importante, me permito informar que demandas con los mismo hechos y pretensiones, se resolvieron así:

1. Proceso de Reparación Directa 110013343061**20200006400** - Demandante: Marcos Lizarazo Duarte - Demandado: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros - Auto de fecha 18 de agosto de 2020:

"RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la indebida acumulación de pretensiones ante la improcedencia de las pretensiones realizadas contra ECOPETROL por presunta responsabilidad ante la omisión en el pago de dineros dejados de percibir por el actor.

En consecuencia, se denegará el conocimiento de ellas y se continuará el estudio únicamente frente a la responsabilidad que pueda endilgarse para las entidades públicas demandadas, de conformidad con las razones expuestas anteriormente en la presente providencia.

TERCERO: RECHAZAR por CADUCIDAD lo que es de conocimiento en sede de reparación directa de la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

2. Proceso: 110013343062**20200006700** - Demandante: Rubén Dario Villanueva - Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía y Otros - Auto de fecha 3 de febrero de 2021 que resuelve el recurso de reposición:

"RESUELVE:

PRIMERO: REPONER El auto proferido el 26 de agosto de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de reparación directa de la referencia, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogota carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

3. Proceso 110013336032-2021-00038-00 - Demandante: José Alonso Cruz Vásquez - Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos S.A - Ecopetrol S.A- y otros - que resolvió mediante Auto de fecha 3 de diciembre de 2021:

"PRIMERO. - Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda.
SEGUNDO. - Por Secretaría del Juzgado, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente."

Y en el mismo sentido fue declarada la falta de jurisdicción y remitidos a juzgados laborales en los siguientes procesos:

4. 11001333501120200023100
5. 25000234200020210024500
6. 11001334305820200007400
7. 11001334305820210002200
8. 11001334305920200027600
9. 11001334305920200027700
10. 11001334306620210008500
11. 11001333603120200006800
12. 11001333603120210008100
13. 11001334305820210008200
14. 11001334306420210008400
15. 11001334306620210008400

Así mismo, rechazando la demanda por caducidad de la acción, en el proceso:

16. 11001333603720200007201

En consecuencia, solicito señor Juez que revoque el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, sea rechazada la misma.



NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la carrera 13 No. 36-24, piso 9, Edificio Principal, en Bogotá D.C. la misma dirección O en el correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y andrea.pazmino@ecopetrol.com.co

Atentamente,

ANDREA CATALINA PAZMIÑO RODRIGUEZ

C.C. No. 52.282.410 de Bogotá

T.P. No. 128.018 del C.S. de la J.